

DESAPARICION FORZADA - Actividad probatoria generalmente se fundamenta en indicios / INDICIOS - Uso en los casos de desapariciones forzadas

La valoración probatoria en los asuntos de desaparición forzada debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón a su particularidad y características únicas. Es claro que en este tipo de delitos, no existen pruebas evidentes de las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos y los implicados tampoco son fácilmente identificados, por lo tanto, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de argumentar y fundamentar las decisiones, así lo ha reiterado esta Corporación en diferentes oportunidades. Nota de Relatoría: Ver sentencia del 22 de abril de 2004, expediente 14240 y sentencia del 28 de noviembre de 2002, expediente 12812

DESAPARICION FORZADA - Personas privadas de la libertad

Si bien las circunstancias de tiempo, modo y lugar del homicidio del señor Garcés Arboleda no se conocen en este proceso, toda vez que ni siquiera las mismas fueron esclarecidas dentro de las investigaciones penales adelantadas por la Fiscalía, es incuestionable para la Sala que en las desapariciones forzadas, los hechos que las rodean son ambiguos y complejos, pero es lógico que esto ocurra en este tipo de casos. No obstante lo anterior, de lo que sí existe absoluta certeza dentro del proceso, es que las personas que vieron por última vez con vida al señor Garcés Arboleda coincidieron en que fue detenido por miembros de la Armada Nacional y luego entregado a varios Policías, autoridades que tenían el deber de custodia y cuidado con el retenido. En cuanto a las declaraciones de los miembros de la Policía Nacional, sólo se limitaron a señalar que no recordaban nada del incidente, sin embargo, esto no es prueba suficiente que permita concluir que las entidades demandadas no estuvieran implicadas directamente en los hechos. Es así como, los miembros de las autoridades públicas que detuvieron a Lucio Guillermo Garcés Arboleda, tenían el deber constitucional y legal de devolverlo en las mismas condiciones en las que fue retenido, o entregarlo a las autoridades correspondientes, si era requerido por la justicia. Ahora bien, la existencia y convergencia de hechos indicadores, los cuales se encuentran debidamente acreditados, entraña una pluralidad simétrica de hechos indicados que corresponden a las conclusiones como producto de las inferencias, a partir de un número igual de hechos probados. Y es que como ya se sabe, el indicio se estructura sobre tres elementos: 1. Un hecho conocido o indicador, 2. Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar, y 3. Una inferencia lógica a través de la cual, y partiendo del hecho conocido, se logra deducir el hecho que se pretende conocer. De lo anterior, se infiere con nitidez o claridad, que de lo que dan cuenta los autos, es de la ejecución de un ciudadano en una de esas mal llamadas "labores de limpieza social", que constituyen sin lugar a ambigüedad alguna, una vergüenza nacional, no sólo frente al mundo, sino ante el Tribunal de la razón y la civilidad por mas deteriorada que se encuentre en un momento histórico dado. Y es que en esa fecha lo que se ordenó fue "requisar a personas sospechosas y controlar raponeros y carteristas". Y como tristemente en época que se espera ya superada, en un culto al prejuicio, se devaluó por algunos miembros de los organismos de seguridad, al ciudadano humilde para identificarlo con el delincuente, y fue eso sin eufemismo alguno lo que ocurrió, y así lo trasunta este proceso. Nota de Relatoría: Ver, sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 4 de diciembre de 2002, expediente 13922 y sentencia del 6 de diciembre de 1988, expediente 5187

DESAPARICION FORZADA - Legitimación en causa por activa / REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - Valor probatorio

No es de recibo el argumento de las entidades demandadas y del Ministerio Público según el cual, no está acreditada la legitimación en causa por activa al allegarse al proceso las actas de los registros civiles de nacimiento sin la firma de uno de los padres. Para la Sala es importante aclarar que el registro civil de nacimiento es prueba suficiente para acreditar el parentesco, en los términos establecidos en el decreto 1260 de 1970, que regula la prueba del estado civil. Adicionalmente, el juez no puede cuestionar la autenticidad de estos documentos ya que la ley expresamente consagra tal presunción, y a menos que sea desvirtuada, es obligatorio para éste asumir su veracidad y valor probatorio. Así las cosas, como quiera que los actores allegaron al proceso los registros civiles de nacimiento que demuestran el vínculo familiar entre ellos y el occiso, dicha prueba es suficiente para acreditar el parentesco y la calidad de perjudicados que ostentan.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008)

Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07347-01(15625)

Actor: GUILLERMO GARCES BAGUI Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la sentencia del 13 de agosto de 1998, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, que negó las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 25 de enero de 1996, los señores: Guillermo Garcés Bagui, Santos Arboleda Torres, Victoria Esperanza, Segundo Guillermo,

Doris Felisa, Nubia Ofelia, Alejandro, José Manalco, Víctor Jerónimo, Roberto y Alicia Garcés Ceballos, María Genith, Absalón, Carlos Julio y Santiago David Chang Arboleda, mediante apoderado judicial, solicitaron que se declarara patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y Policía Nacional-, por la muerte de su hijo y hermano Lucio Guillermo Garcés Arboleda, en hechos ocurridos el 3 de mayo de 1995, en la ciudad de Tumaco, Nariño.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron que se condenara a la demandada a pagar, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente en pesos a 1.000 gramos de oro, para cada uno de los accionantes. Igualmente, deprecaron perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$100'000.000.00, para los padres del occiso, y por daño emergente, \$3'000.000.00, sin determinar para cuál de los demandantes.

2. En apoyo de sus pretensiones, los actores narraron que en la fecha y lugar citados, el señor Lucio Guillermo Garcés Arboleda, se encontraba observando un partido de fútbol en el establecimiento "Royal Palace". Alrededor de las 8:30 p.m. llegó al lugar un grupo de soldados pertenecientes a la Base Naval de Tumaco y detuvieron arbitrariamente al señor Garcés Arboleda, lo sacaron del lugar para posteriormente entregarlo a varios policiales, quienes lo trasladaron a la estación de Policía. Al día siguiente, el señor Ever Victorio Valencia, amigo de la víctima, fue a visitar al detenido, pero le informaron que había sido dejado en libertad. El 5 de mayo de 1995, el cadáver del señor Lucio Guillermo Garcés Arboleda fue hallado en la carretera Tumaco-Pasto, con tres disparos de revólver.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 6 de febrero de 1996 y notificada en debida forma a la parte demandada y al Ministerio Público.

4. En la contestación de la demanda, la apoderada de la Policía Nacional manifestó que en el presente caso no existía prueba de que la muerte del señor Garcés Arboleda fuera ocasionada por miembros de la entidad; adicionalmente, si supuestamente ocurrió fue cometido por fuera de las instalaciones policiales.

5. Por auto del 18 de junio de 1996, se decretaron las pruebas y el 19 de diciembre de 1997, el *a quo* citó a audiencia de conciliación, la cual fracasó por no existir acuerdo entre las partes. A continuación, mediante auto del 3 de abril de

1998, el tribunal les corrió traslado, como también al Ministerio Público, para alegar de fondo y rendir concepto, respectivamente.

El Ejército Nacional manifestó que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, por lo tanto, la falla de servicio que se aduce en la demanda no fue acreditada. La Policía Nacional reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. La parte actora guardó silencio.

El Procurador 36 Judicial conceptuó que existía falta de legitimación en causa por activa como quiera que los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda, no cumplían con los requisitos de ley para su validez. Así las cosas, solicitó que se denegaran las pretensiones de la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal mediante providencia del 13 de agosto de 1998, denegó las pretensiones de la demanda como quiera que de las pruebas allegadas al proceso no se acreditó la responsabilidad de las entidades demandadas. Del acta de levantamiento del cadáver y del protocolo de necropsia de la víctima, se estableció que el arma con la que le ocasionaron la muerte al señor Lucio Guillermo Garcés Arboleda, era diferente a las que portaban los policías que supuestamente lo asesinaron. Así mismo, conforme a la documentación allegada, no constaba detención de personal civil para el día de los hechos, ni investigación disciplinaria alguna en contra de miembros de la Policía por la muerte del señor Garcés Arboleda.

Finalmente, respecto del único testimonio en el cual se afirmó que el occiso fue detenido por un grupo de soldados de la armada y posteriormente entregado a miembros de la Policía, el Tribunal consideró que no tenía la suficiente fuerza probatoria en razón a “las condiciones personales del testigo y a la existencia de pruebas documentales que infirman su dicho y cuyo valor probatorio no ha sido desvirtuado” (fol. 222 cuad. ppal.).

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra la anterior providencia. El impugnante solicitó la revocatoria de la sentencia como quiera que, conforme al testimonio del señor Ever Victorio Puentes Valencia, la víctima murió a manos de la Policía toda vez que estaba bajo su custodia. Señaló, además, que aún cuando en el proceso sólo obra un testimonio, éste es un declarante de excepción, claro y preciso en sus afirmaciones, por lo tanto merece plena credibilidad.

Con la sustentación del recurso, el apelante solicitó que se recibieran varios testimonios en razón a que fueron solicitados y decretados en primera instancia.

El recurso se concedió el 31 de agosto de 1998 y se admitió el 9 de noviembre del mismo año.

El 27 de noviembre de 1998, el apoderado de la parte actora allegó copias auténticas de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, Seccional Pasto, con motivo del homicidio del señor Lucio Guillermo Garcés Arboleda.

El 9 de febrero de 1999, se ordenaron los testimonios solicitados con el escrito de apelación y se corrió traslado por 3 días a la contraparte de los documentos allegados como prueba.

En el traslado para alegar de conclusión, el apoderado del Ejército Nacional solicitó que se confirmara la sentencia apelada como quiera que los demandantes no cumplieron con la carga probatoria correspondiente. Aún cuando existe un testimonio que afirma que el occiso fue detenido por la Armada Nacional y puesto a disposición de la Policía Nacional, tales afirmaciones no están acreditadas ni respaldadas por otros medios de prueba. Adicionalmente, conforme al protocolo de necropsia, quedó establecido que los disparos que le ocasionaron la muerte al señor Garcés Arboleda no fueron ni de revólver, ni de pistola ni de fusil, por lo tanto, no pudieron ser ocasionados por integrantes de la patrulla de marina, que para la fecha de los hechos efectuaron el operativo.

De otro lado, el apoderado de la parte actora manifestó que de acuerdo con las pruebas allegadas en segunda instancia y los testimonios recibidos, las entidades

demandadas fueron las causantes de la muerte del señor Garcés Arboleda, toda vez que bajo su custodia se encontraba.

Las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 13 de agosto de 1998, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño.

Respecto de las pruebas que serán valoradas, es importante señalar que las allegadas por la parte actora en esta instancia, fueron debidamente trasladadas y, adicionalmente, las entidades demandadas en la contestación, coadyuvaron las solicitadas por los demandantes “por considerar su práctica suficiente para el esclarecimiento de los hechos” (fol. 50 cuad. ppal.).

Ahora bien, con fundamento en el acervo probatorio que obra en el proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

1. Conforme al registro civil de defunción y al protocolo de necropsia, el señor Lucio Guillermo Garcés Arboleda murió como resultado de laceración cerebral y de corazón, por proyectil de arma de fuego de carga múltiple (fol. 34, 88 a 90 cuad. ppal.).

El acta de levantamiento señala que el cadáver del señor Garcés Arboleda fue encontrado el 5 de mayo de 1995, en la carretera que conduce de Tumaco a Pasto, “en la orilla derecha de la carretera al interior del departamento, aproximadamente a 2,5 Km del puente El Pindo, a 2,80 mts de la línea de la berma, o sea, en medio de la yerba [sic]” (fol. 98 a 101 cuad. ppal.)

2. Respecto a los hechos que, según los demandantes, antecedieron a la muerte del señor Garcés Arboleda, obran en el expediente los siguientes testimonios:

El señor Ananías Portocarrero Rodríguez manifestó lo siguiente:

“...lo vi al señor Lucio, en el momento que la Patrulla del Ejército, le pidió documentación y le hicieron la requisita eso fue en el andén del Royal Palace, me encontraba viéndome el partido de Alianza Lima y Millonario[s], que jugaban en Bogotá me lo estaba mirando en la televisión del Royal Palace, eso fue entre las nueve o nueve y media o diez de la noche, **y se acercó una patrulla del Ejército requizando [sic] a varios ciudadanos que nos encontrábamos allí, entre ellos al señor Garcés, y allí fue cuando lo condujeron [sic] a donde lo llevarían yo, no me asomé a mirar a donde lo llevarían esa fue la última vez que lo miré a él...**” (Negrilla fuera del texto) (Fol. 274 cuad. ppal.).

Al respecto, el señor Francisco Alonso Parra, afirmó:

“...cuando se estaba presentando un partido de football por televisión, creo que era un partido de copa libertadores, me encontraba viéndolo en el salón ROYAL PALACE, en ese mismo sitio se encontraba el señor LUCIO GUILLERMO GARCÉS, entre otras más personas, cuando **en eso llegó la patrulla del Ejército y lo llamaron a LUCIO y lo sacaron del Salón y se lo llevaron a la policía y lo dejaron ahí. A los familiares se les avisó sobre la retención del señor LUCIO y ellos fueron a la policía a preguntar por él y ahí le dijeron que ya lo habían soltado, después de haber transcurrido unos tres o cuatro días, si mal no recuerdo, el señor LUCIO fue encontrado muerto en el barrio la carbonera y de ahí lo trajeron al cementerio y aho [sic] lo vi que se trata de la misma persona que el Ejército lo había retenido la noche del partido...**” (Mayúsculas en original y negrilla fuera del texto) (Fol. 358 cuad. ppal.)

Igualmente, el señor Franciso Alonso Parra Rosero, indicó:

“...me encontraba en el Royal Palace, mirando el partido por la televisión y tomándome unas cervezas en eso llegó una Patrulla de Soldado[s] y nos requizaron [sic] y nos pidieron documentos y de los de llí [sic] sacaron a uno que no conocía y al finado que se encontra [sic] afuera del Royal Palace lo llamaron y también se lo llevaron, yo miré que lo llevaron hasta la Policía y cuando me iba para la casa a eso de las diez de la noche aproximadamente lo mire al finado que estaba sentado en el morrito donde ubican las banderas allí de las instalaciones de la Polcía [sic] Nacional y yo allí miré a unos polcías [sic] que estaban allí de guardia y al finado lo tenían allí sentado y de allí me fui para mi casa, esa noche fue la última vez que lo miré al finado y como a los dos o tres días me enteré que se había muerto...” (Fol. 276 cuad. ppal.)

Sobre el particular, el señor José Aladino Banguera Araujo, manifestó:

“...el día tres de mayo de este año, me encontraba en el Royal Palace, mirando el partido de Millonario[s] y Alianza Lima, serían

como las nueve de la noche cuando miré que una patrulla de soldados, requizarón [sic] al finado Lucio Guillermo G[arcés] y se lo llevaron, no miré para donde lo llevarían..." (Fol. 279 cuad. ppal.)

3. Respecto de la detención del señor Lucio Guillermo Garcés Arboleda, el señor Ever Victorio Fuentes Valencia, manifestó lo siguiente:

"Venía yo de Transipiales serían las 6:00 o 7:00 de la noches [sic], estaban presentado el partido del nacional contra otro equipo que no recuerdo, estaba el señor LUCIO GUILLERMO ARBOLEDA [sic], GARCÉS ARBOLEDA, estaba sentado en el Royal Palace viéndose el partido de Fulbot [sic] en eso andaban haciendo batida los soldados y fueron al único que **lo sacaron de ahí donde esta sentado, yo como me siento ser [sic] amigo de él lo vi que lo llevaban y lo subieron a la Policía lo entregaron a la Comandancia y de ahí no sé que le preguntaron, estaba yo parado al frente de la agencia de Aguardiente vi que lo sacaron y lo subieron por donde suben los carros lo hicieron [sic] sentar en el suelo llegaron tres Policía y se incunclillaron [sic] y no sé que le preguntarían al señor GARCÉS y de ahí salieron los policías llegaron tres soldados [sic] y también [sic] se encunclillaron [sic] y no se que le preguntarían a él, y largo el tiempo estube [sic] yo parado observando para ver y lo soltaban porque él ya no era delincuente si no que se la pasaba embolando tube [sic] hasta la once de la noche para ver si lo soltaban, pero como yo vi que no lo soltaron cogí y me fuei [sic], por la mañana vine con café y pan a preguntarle a los señores Agentes que me le hicieran pasar el desalluno [sic] a[ll] detenido, y me contestaron que en la misma noche lo habían soltado, en eso a los tres días se ollerón [sic] los rumores que adentro del cementerio había un señor muerto, ya fue el familiar y lo miro no se conocía por lo que ya estaba **desecho...**PREGUNTADO: Diga el testigo si al momento en que el señor LUCIO GUILLERMO GARCÉS ARBOLEDA fue sacado por los Soldados, el citado señor se encontraba en uso de buena salud y opuso o no opuso resistencia a tal acción CONTESTO: No señor el no opuso resistencia, el señor andaba envolando [sic] y estaba en perfectas condiciones PREGUNTADO: Diga el testigo si le consta que amigos del señor LUCIO GUILLERMO GARCÉS se fueron tras [sic] él cuando fue sacado por los Soldados, en caso afirmativo nos dirá sus nombres. CONTESTO: **Si yo lo seguí a él cuando los soldados lo llevaban para ver que le asian [sic] no ma [sic] lo subieron a la Policía y lo entregaron a la Comandancia...**". (Mayúsculas en original, Negrilla y subraya fuera del texto) (Fol. 132 y 133 cuad. ppal.)**

4. De acuerdo a la certificación expedida por el comandante del Batallón de Fusileros Infantería de Marina No. 2, el 3 de mayo de 1995, en la ciudad de Tumaco, Pasto, se realizó la operación "Misión Fantasma" que consistía en identificar personas que fueran requeridas por la justicia o que portaran armas,

municiones o explosivos sin el permiso respectivo, pero ningún ciudadano fue detenido en el desarrollo de esta misión (fol. 109 y 113 cuad. ppal.).

Así mismo, la Policía Nacional, ordenó, para el 3 de mayo de 1995, “requisar a personas sospechosas y controlar raponeros y carteristas”, sin embargo, en el libro de guardia y anotaciones no existe observación alguna acerca de la detención del señor Lucio Guillermo Garcés Arboleda (Fol. 151 a 160 cuad. ppal.).

Al respecto, el agente de Policía Jaime Camilo Hernández, quien hacía parte del personal que prestó servicio el día de los hechos, afirmó:

“No señor, no recuerdo nada del hallazgo [sic] de ese muerto. Y a pesar de que se me coloca de presente las fotos tomadas al mismo no me recuerdo haberme enterado...” (Mayúsculas en original) (Fol. 294 y 294 vto., cuad. ppal.).

Igualmente, el agente de Policía Hipólito Nandar García, indicó:

“Pues yo absoluta ente [sic] no sé nada, no recuerdo ni que haya sido retenido ni que yo lo haya mirado, ni lo conocí” (Fol. 305 y 306 cuad. ppal.).

De otro lado, el policial Carlos Becerra Romero, quien también prestó servicio el día de los hechos, expresó:

“Pues que yo recuerde no sé esa condición, porque muchas veces siempre por las noches salía a patrullar y tenía otros servicios de vigilancia, no recuerdo del caso mencionado...” (Fol. 307 y 308 cuad. ppal.)

Y el agente de Policía Edgar Nebil Cuero, respecto de las personas detenidas por la Infantería de Marina, manifestó:

“Manifiéstenos cómo es el procedimiento allí en la Policía cuando llevan algún retenido o retenidos por miembros de la armada Infantes de Marina, cuál es el procedimiento a seguir. CONTESTO. Anteriormente cuando ellos hacían requizas [sic] y llevaban allá los [sic] retenidos, los dejaban allí en el patio de la Policía, hasta que luego llega la orden del comandante de Infantería de Marina se encarga de tomar los nombres de los retenidos para cuando los familiares lleguen a preguntar por sus familiares se le informa si está o no está. Cuando son reconocido[s] se los deja libre en la misma noche, pero cuando son desconocidos, se los deja libre al otro día, me refieren [sic] también a que las personas son

delincuentes o basuqueros. Ese esto [sic] el procedimiento a seguir. FISCAL. Díganos al despacho, si cuando se los retiene a los ciudadanos por miembros de la Marina o de la Policía Nacional, al ser dejado en libertad ellos firman en algún libro, o documento etc. Constando de que salió de ese lugar con vida y si es llevado por los Infantes de Marina, también queda asentada dicha observación, me explico que una vez que allá [sic] sido la persona retenida por Infantes de Marina y de que estos mismos luego hallan [sic] y los retiren de ese establecimiento y se los lleven... CONTESTO. Señor, cuando nosotros los Policía[s], retenemos a los ciudadanos, si le hacemos firmar su salida en un libro de población, cuando son retenidos por los infantes de marina no, los hacemos firmar sus nombres, por cuanto no se encuentran por cuenta de ellos de los infantes ese es el caso de ello[s], no nuestro. FISCAL. Díganos si el Comandante de Guarda Polinal [sic], toma o tomaba los nombres de los retenidos que llevaban los infantes de marina si o no. CONTESTO. Si señor, el es el encargado de registrar los nombres de todos los retenidos tanto de la Policía como los del Batallón. También se registra en el mismo libro de Población..." (Mayúsculas en original) (fol. 302 y 303 cuad. ppal.).

En cuanto a los libros de población en los cuales se relacionan las personas detenidas por la Policía Nacional, el Comandante de la Estación de Policía de Tumaco señaló, que luego de revisados éstos, no se encontró anotación alguna respecto del occiso (fol. 61 y 278 cuad. ppal.).

Con motivo de la muerte del señor Lucio Guillermo Garcés Arboleda, no existieron investigaciones disciplinarias adelantadas en contra de los funcionarios de la Policía que cursaran ante la Procuraduría Provincial, la Personería Municipal o la Policía Nacional (fol. 60 a 63 cuad. ppal.).

De otro lado, el 1° de diciembre de 1997, la Fiscal 27 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito suspendió las diligencias de investigación del homicidio del señor Lucio Guillermo Garcés Arboleda, en razón a que transcurrieron más de 180 días sin que existiera mérito para proferir resolución de apertura de investigación o resolución inhibitoria (fol. 316 cuad. ppal.).

Ahora bien, la valoración probatoria en los asuntos de desaparición forzada debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón a su particularidad y características únicas. Es claro que en este tipo de delitos, no existen pruebas evidentes de las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos y los implicados tampoco son fácilmente identificados, por lo tanto, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de

argumentar y fundamentar las decisiones, así lo ha reiterado esta Corporación en diferentes oportunidades.¹

Con los documentos relacionados, se tiene por acreditada la muerte del señor Lucio Guillermo Garcés Arboleda, como consecuencia de varios disparos de arma de fuego.

De los testimonios recibidos en esta instancia y anteriormente transcritos, está establecido que el occiso fue requisado y detenido por miembros de la Armada Nacional cuando se encontraba en el establecimiento "Royal Palace", viendo un partido de fútbol, y posteriormente, fue visto en las instalaciones de la Policía Nacional junto a varios miembros de la institución.

Igualmente, está probado que tanto la Armada como la Policía Nacional realizaron, para la fecha en que ocurrieron los hechos, 3 de mayo de 1995, operaciones y rutinas que tenían como objeto identificar, requisar y retener personas sospechosas o que fueran requeridas por la justicia.

Así mismo, se encuentra acreditado que cuando una persona era detenida por la Infantería de Marina era llevada a la Estación de Policía y que de esas privaciones de la libertad no se llevaba registros porque era "el caso de ellos", como lo manifestó el agente Nebil Cuero. Por lo que no resulta extraño que ni la Armada ni la Policía Nacional registraron en sus libros de control, que hubieran detenido al señor Lucio Guillermo Garcés Arboleda. Sin embargo, se encuentra probado con claridad que luego de ser requisado por miembros de la Armada Nacional, fue visto con los Policías en la estación o comandancia, a donde fue llevado, y días después su cadáver fue encontrado en una vía intermunicipal.

Si bien las circunstancias de tiempo, modo y lugar del homicidio del señor Garcés Arboleda no se conocen en este proceso, toda vez que ni siquiera las mismas

¹ "En el caso de la desaparición forzada de ciudadanos, consecuente de la dificultad de recaudarse en el plenario pruebas directas demostrativas de la responsabilidad patrimonial de la administración, la Sala ha acudido a medios probatorios tales como los indicios, para fundamentar sus decisiones." Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 22 de abril de 2004, expediente 14.240.

"Antes de entrar en el análisis de la prueba en el caso concreto, debe anticiparse que la actividad probatoria en los eventos de desaparición forzada es muy compleja. Regularmente no existen pruebas directas porque el hecho se comete en las condiciones de mayor ocultamiento o porque a pesar de que se haga a la luz pública es difícil obtener la declaración de los testigos, quienes callan la verdad por temor a las represalias. De tal manera que en la generalidad de los casos las decisiones judiciales se fundamentan en indicios." Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 28 de noviembre de 2002, expediente 12.812.

fueron esclarecidas dentro de las investigaciones penales adelantadas por la Fiscalía, es incuestionable para la Sala que en las desapariciones forzadas, los hechos que las rodean son ambiguos y complejos, pero es lógico que esto ocurra en este tipo de casos.²

No obstante lo anterior, de lo que sí existe absoluta certeza dentro del proceso, es que las personas que vieron por última vez con vida al señor Garcés Arboleda (testimonios de Ever Victorio Puentes Valencia, Ananías Portocarrero Rodríguez, Francisco Alonso Parra Rosero y José Aladino Banguera Araujo)³ coincidieron en que fue detenido por miembros de la Armada Nacional y luego entregado a varios Policías, autoridades que tenían el deber de custodia y cuidado con el retenido.⁴

En cuanto a las declaraciones de los miembros de la Policía Nacional, sólo se limitaron a señalar que no recordaban nada del incidente, sin embargo, esto no es prueba suficiente que permita concluir que las entidades demandadas no estuvieran implicadas directamente en los hechos.

Es así como, los miembros de las autoridades públicas que detuvieron a Lucio Guillermo Garcés Arboleda, tenían el deber constitucional y legal de devolverlo en las mismas condiciones en las que fue retenido, o entregarlo a las autoridades correspondientes, si era requerido por la justicia.

Ahora bien, la existencia y convergencia de hechos indicadores, los cuales se encuentran debidamente acreditados, entraña una pluralidad simétrica de hechos

² "En varias ocasiones ha tenido la Sala oportunidad de manejar casos como el presente, en los cuales no aparece la prueba directa para demostrar la autoría de un homicidio, ni las circunstancias mismas de tiempo, modo y lugar en que aquel se ejecutó. En tales ocurrencias se ha dicho que exigir esa prueba directa equivaldría a pedir una prueba imposible por lo que se hace necesario mediante un manejo Inteligente, técnico y adecuado de los demás elementos probatorios disponibles, procurar establecer desde el punto de vista administrativo cual ha sido la participación oficial en el hecho dañoso correspondiente. Lo anterior, con el objeto de que en casos como el examinado se pueda establecer lo más seguramente posible cual fue el destino de quienes por una u otra razón se ven privados de su libertad por cuenta de organismos estatales de seguridad y más tarde aparecen lesionados o desaparecen para luego encontrarlos como cadáveres, en muchos casos torturados." Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 4 de diciembre de 2002, expediente 13.922.

³ Fol. 132, 133, 274, 276, 279, 357 y 359 cuad. ppal.

⁴ "Frente al detenido la autoridad militar tenía una obligación de resultado: respetar su vida, su integridad personal y psíquica. No es un caso de depósito necesario, figura desafortunada utilizada por la sala en asunto similar al fallado hace algunos años. No, es sólo el cumplimiento de un deber legal. Toda autoridad militar o de policía en su misión de reprimir la delincuencia debe capturar a las personas cuando sobre ellas pesa alguna sindicación. No nace con esa aprehensión una relación contractual para mantenerlo con vida. Es una obligación legal, ligada a las garantías constitucionales mismas." Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 6 de diciembre de 1988, expediente 5187.

indicados que corresponden a las conclusiones como producto de las inferencias, a partir de un número igual de hechos probados. Y es que como ya se sabe, el indicio se estructura sobre tres elementos: 1. Un hecho conocido o indicador, 2. Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar, y 3. Una inferencia lógica a través de la cual, y partiendo del hecho conocido, se logra deducir el hecho que se pretende conocer. Es así como desde 1894, el insigne tratadista Carlos Lessona, enseñaba, refiriéndose a la estructura del indicio que este: "...se forma con un razonamiento que haga constar las relaciones de causalidad o de conexión entre un hecho probado y otro a probarse..."⁵; o en términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: "el hecho conocido o indicador debe estar plenamente demostrado en el proceso, esto es, debe ser un hecho que tenga certeza jurídica y que sirva de base para a través de inferencias lógicas realizadas por el juez en el acto de fallar, permitan llegar a deducir el hecho desconocido".⁶

Y en ese orden de ideas, como ya se ha expresado, y vuelve a reiterarse, la Infantería de Marina realizó la "Misión Fantasma", donde se dio captura al ciudadano Garcés Arboleda, el cual fue entregado a la Policía Nacional, hecho claramente establecido dentro del proceso. Como también, se encuentra igualmente acreditado, que los militares como los policiales, faltaron a la verdad al indicar que ningún ciudadano fue retenido en desarrollo de esa misión (fol. 109, 113, 151 a 160 cuad. ppal.). Sorprende, además, que ninguno de los agentes de la Policía que prestaban servicio el día de los hechos en una especie de amnesia colectiva, no recuerden el operativo, ni al occiso, no empece a que se les pusieron las fotos del mismo, ni el hallazgo del cadáver; finalmente, asaz indicativo resulta también que no se haya registrado en los libros del comando de la Policía el nombre del detenido, cuando los testigos son enfáticos en señalar que aquel le fue entregado a la Policía, y que igualmente fue visto con vida por última vez en "las instalaciones de la Polcía [sic] Nacional y yo allí miré a unos polcias [sic] que estaban allí de guardia y al finado lo tenían allí sentado y de allí me fui para mi casa, esa noche fue la última vez que lo miré al finado y como a los dos o tres días me enteré que se había muerto" (fol. 276 cuad. ppal.).

⁵ Teoría General de la Prueba en Derecho Civil o Exposición Comparada de los Principios de la Prueba Civil y de sus diversas aplicaciones en Italia, Francia, Alemania, Tomo V, Cuarta Edición, Madrid, Editorial Reus, 1983, página 110.

⁶ Sentencia de Casación Penal 04-05-94 Gaceta Judicial No. 2469, página 629, M.P. Ricardo Calvete Rangel

De lo anterior, se infiere con nitidez o claridad, que de lo que dan cuenta los autos, es de la ejecución de un ciudadano en una de esas mal llamadas “labores de limpieza social”, que constituyen sin lugar a ambigüedad alguna, una vergüenza nacional, no sólo frente al mundo, sino ante el Tribunal de la razón y la civilidad por mas deteriorada que se encuentre en un momento histórico dado. Y es que en esa fecha lo que se ordenó fue “requisar a personas sospechosas y controlar raponeros y carteristas”. Y como tristemente en época que se espera ya superada, en un culto al prejuicio, se devaluó por algunos miembros de los organismos de seguridad, al ciudadano humilde para identificarlo con el delincuente, y fue eso sin eufemismo alguno lo que ocurrió, y así lo trasunta este proceso.

Frente a episodios de naturaleza similar, que nunca se deberían haber dado y menos repetir, esta Corporación ha reflexionado desde una perspectiva humanística y jurídica, que bien vale la pena recordar, así:

“La fuerza pública, tanto más quienes asumen la defensa judicial de sus actos, deben eliminar el discurso maniqueísta que clasifica a los muertos en buenos y malos, para justificar la muerte de los segundos con el argumento de la defensa social o del bien que se hace a la comunidad con la desaparición física de determinadas personas. El derecho a la vida no puede ser reivindicado según el destinatario, pues su respeto debe ser absoluto. Tal vez la única vulneración tolerable sea aquella que ocurre en ejercicio de las causales de justificación o de inculpabilidad que las normas penales consagran, a pesar de lo cual en algunas de esas ocasiones la no responsabilidad del agente no libera a su vez de responsabilidad al Estado.

“En numerosas oportunidades la Sala ha hecho una verdadera apología de la vida, exaltando las hermosas palabras del inolorado TÓMAS Y VALIENTE: “No hay nada en la creación más importante ni más valioso que el hombre, que todo hombre, que cualquier hombre”. Y lo seguirá haciendo, cada vez que encuentre, como en el presente caso, que se sigue aplicando en el país la pena de muerte, proscrita por la Carta Fundamental desde hace más de un siglo.

“La vida de cualquier hombre es digna de respeto, aún se trate del peor de los delincuentes. Dijo en alguna ocasión Eca de Queiroz: “El Niágara, el monte de cristal color de rosa de Nueva Zelandia, las selvas del Amazonas son menos merecedoras de nuestra admiración consciente que el hombre más sencillo”. Y Federico Hegel resaltó: “El pensamiento más malvado de un criminal es más sublime y más grandioso que todas las maravillas del cielo”

“La muerte injusta de un hombre no podrá considerarse más o menos admisible dependiendo de la personalidad, de la identidad, de la influencia o de la prestancia de ese hombre. La muerte

injusta de una persona con antecedentes delictivos, continúa siendo injusta a pesar de los antecedentes que registre y lo será tan injusta, tan insoportable y tan repudiable como la del hombre bondadoso de irreprochable conducta.”⁷

Igualmente, en cuanto a la desaparición forzada de personas⁸, se tiene por establecido lo siguiente:

“II. La desaparición forzada de personas es considerada en el derecho internacional como delito de lesa humanidad porque compromete no sólo los intereses de la víctima sino, además, la convivencia social, la paz y la tranquilidad de la humanidad y por lo tanto, cualquier Estado puede pretender que se investigue y sancione al infractor de la misma...”

“El artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada define esta conducta como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”⁹.

⁷ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 10 de abril de 1997, expediente 10.138.

⁸ “...en un Estado de Derecho nada autoriza ni justifica que individuo alguno sea sometido a desaparición forzada pues es merecedor de todo respeto por su mera condición de persona sea que el sujeto actúe por fuera de la ley o ceñido a ella.” Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 11 de septiembre de 1997, expediente 11.600.

“Como bien se sabe, la desaparición forzada de personas es calificada como delito de lesa humanidad; el alcance de tal conducta se ha concretado así: “La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto (...). Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física. La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron...” Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 7 de febrero de 2002, expediente 21.266.

⁹ En el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del 17 de julio de 1998, aprobado mediante ley 742 de 2002, se amplió el tipo delictivo y se incluyó como sujeto activo a las organizaciones políticas. “Por desaparición forzada de personas se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política o con autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado”.

“Debe destacarse además que “de acuerdo con la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 47/133 del 18 de diciembre de 1992 ninguna orden o instrucción de autoridad pública, sea civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada, y en consecuencia, toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla (art. 6.1.)”¹⁰.

“De igual manera, en la legislación nacional, el artículo 12 de la Carta Política establece que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” y en el artículo 165 de la ley 522 de 2001 -Código Penal- en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el país, tipificó el delito autónomo de desaparición forzada en estos términos: “El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años” ¹¹.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en diferentes oportunidades¹², ha condenado por el delito de desaparición forzada debido a que las autoridades públicas tienen la obligación de velar por la integridad y seguridad del ciudadano, cuando este se encuentra bajo su custodia y vigilancia en razón a una privación de la libertad.¹³

¹⁰ A este respecto, ver sentencia de la Corte Constitucional C-551 de 2001.

¹¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 22 de abril de 2004, expediente 14.240.

¹² Ver, entre otras, las siguientes sentencias: 11.600 del 11 de septiembre de 1997, 13.745 del 23 de agosto de 2001, 13.922 del 4 de diciembre de 2002, 21.266 del 7 de febrero de 2002, 18.812 del 28 de noviembre de 2002 y 14.997 del 4 de diciembre de 2006.

¹³ “En varias oportunidades la corporación ha sostenido que cuando las autoridades en ejercicio de sus funciones retienen a un ciudadano adquieren la obligación para con él, de una parte, de velar por su seguridad e integridad personal y, de otra, la de regresarlo al seno de su familia en similares condiciones a las que se encontraba al momento de ser privado de la libertad, todo lo cual implica tratarlo dignamente por su mera condición de persona sin que valga alegar excusa alguna como puede ser el hecho de sus antecedentes delictuales para vulnerar sin temor a la ley sus derechos fundamentales.” Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 11 de septiembre de 1997, expediente 11.600.

“En síntesis, frente a los retenidos el Estado tiene una obligación específica de protección y seguridad, porque éstos se encuentran en una situación de particular sujeción, en razón de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad y por lo tanto, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

“Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona

En consecuencia, como quiera que está demostrado que las entidades demandadas incumplieron con el deber de protección y seguridad del detenido, ya que apareció asesinado días después de su captura, concluye la Sala, que se les debe imputar el daño antijurídico y por lo tanto, deben responder patrimonialmente por el mismo.

5. Los demandantes Guillermo Garcés Bagui, Santos Arboleda Torres, Victoria Esperanza, Segundo Guillermo Doris Felisa, Nubia Ofelia, Alejandro, José Manalco, Víctor Jerónimo, Roberto y Alicia Garcés Ceballos, María Genith, Absalón, Carlos Julio y Santiago David Chang Arboleda, acreditaron ser padres y hermanos del occiso conforme a los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda (fol. 18 a 33 cuad. ppal.).

No es de recibo el argumento de las entidades demandadas y del Ministerio Público según el cual, no está acreditada la legitimación en causa por activa al allegarse al proceso las actas de los registros civiles de nacimiento sin la firma de uno de los padres. Para la Sala es importante aclarar que el registro civil de nacimiento es prueba suficiente para acreditar el parentesco, en los términos establecidos en el decreto 1260 de 1970, que regula la prueba del estado civil¹⁴. Adicionalmente, el juez no puede cuestionar la autenticidad de estos documentos ya que la ley expresamente consagra tal presunción¹⁵, y a menos que sea desvirtuada, es obligatorio para éste asumir su veracidad y valor probatorio.

Así las cosas, como quiera que los actores allegaron al proceso los registros civiles de nacimiento que demuestran el vínculo familiar entre ellos y el occiso, dicha prueba es suficiente para acreditar el parentesco y la calidad de perjudicados que ostentan.

retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar." Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 22 de abril de 2004, expediente 14.240.

¹⁴ "Art. 101. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificados que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos."

"Art. 102. La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley..."

¹⁵ "Art. 103. Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil..."

De otra parte, quedó establecido que los demandantes se vieron afectados con la muerte del señor Lucio Guillermo Garcés Arboleda, toda vez que los testimonios recibidos por el Tribunal y en esta instancia que se refieren al dolor sufrido por los actores, resultan más que suficientes para dar por establecido el daño moral alegado en la demanda (fol. 135 a 137, 360 a 364 cuad. ppal.).

No obstante lo anterior, la Sala puede dar por probado el perjuicio moral en los actores con ocasión de la muerte de su hijo y hermano, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir¹⁶ que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad.

Por las razones anteriormente expuestas se revocará la sentencia proferida el 13 de agosto de 1998, por el Tribunal Administrativo del Nariño, para en su lugar declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas.

6. En cuanto a las indemnizaciones que, por perjuicios morales y materiales solicitaron los demandantes, se tiene que, de acuerdo a lo establecido con anterioridad, el daño moral está acreditado, así que se ordenará el pago de las siguientes sumas por tal concepto:

Guillermo Garcés Bagui (padre): 100 smlv

Santos Arboleda Torres (madre): 100 smlv

Victoria Esperanza Garcés Ceballos (hermana por parte de padre): 50 smlv

¹⁶ Sobre el carácter de la presunción bajo las reglas de la experiencia el tratadista Gustavo Humberto Rodríguez manifestó: "La presunción como regla de experiencia. – La acción humana va siempre acompañada de conocimiento. El hombre conoce la realidad en la cual actúa, por medio de dos instrumentos: la *experiencia* y la *ciencia*. Con la experiencia conoce empíricamente, objetivamente, llevando por la observación a que se ve impelido por la acción. Con la ciencia sistematiza sus conocimientos, profundiza críticamente en ellos, los verifica y los explica metódicamente. El análisis empírico lo lleva a formular juicios de experiencia; el científico lo conoce a expresar juicios científicos, que serán absolutos mientras la misma ciencia no los desvirtúe. A su vez, los juicios o reglas de la experiencia, en virtud de ese carácter meramente empírico o práctico, solo expresan un conocimiento inconcluso o de probabilidad. **La experiencia es un conjunto de verdades de sentido común, dentro de las cuales hay muchos grados que lindan con el científico...**" (Gustavo Humberto Rodríguez. Presunciones. Pruebas Penales Colombianas Tomo II. Ed. Temis, Bogotá 1970 pag 127 y s.s. Quiceno Álvarez Fernando. Indicios y Presunciones. Compilación y Extractos. Editorial Jurídica Bolivariana. Reimpresión 2002) (negrilla de la Sala)

Segundo Guillermo Garcés Ceballos (hermano por parte de padre): 50 smlv
Doris Felisa Garcés Ceballos (hermana por parte de padre): 50 smlv
Nubia Ofelia Garcés Ceballos (hermana por parte de padre): 50 smlv
Alejandro Garcés Ceballos (hermano por parte de padre): 50 smlv
José Manalco Garcés Ceballos (hermano por parte de padre): 50 smlv
Víctor Jerónimo Garcés Ceballos (hermano por parte de padre): 50 smlv
Roberto Garcés Ceballos (hermano por parte de padre): 50 smlv
Alicia Garcés Ceballos (hermana por parte de padre): 50 smlv
María Genith Chang Arboleda (hermana por parte de madre): 50 smlv
Absalón Chang Arboleda (hermano por parte de madre): 50 smlv
Carlos Julio Chang Arboleda (hermano por parte de madre): 50 smlv
Santiago David Chang Arboleda (hermano por parte de madre): 50 smlv

7. Respecto de los perjuicios materiales, los actores solicitaron la suma de \$100'000.000.00 por lucro cesante, en favor de los padres del occiso y \$3'000.000.00 por daño emergente, no obstante, si bien existen algunos testimonios que afirman que el occiso ganaba entre \$200.000.00 y \$300.000.00 pesos mensuales como lustrabotas y que con estos ingresos supuestamente ayudaba a sus padres y hermanos, la Sala no concederá suma alguna por los perjuicios solicitados, como quiera que las declaraciones al respecto no son claras ni convincentes y, adicionalmente, no existen otros medios de prueba que demuestren cuánto ganaba el occiso y en que proporción colaboraba con los gastos de sus padres y hermanos. Así mismo, en el presente caso no es posible aplicar la regla de la experiencia de los 25 años¹⁷, toda vez que el señor Garcés Arboleda al momento de su muerte tenía 29 años de edad¹⁸. En cuanto a lo deprecado por daño emergente, no se allegó ninguna prueba que demostrara lo cancelado por gastos funerarios, diligencias judiciales y honorarios de abogado que fueron los conceptos solicitados en la demanda.

¹⁷ "...se modifica el criterio jurisprudencial que se tenía en relación con la presunción de manutención de los hijos hasta la mayoría de edad si no se acreditaba la escolaridad, desechando esta distinción, y dando por presumido que la condición de dependencia económica de aquellos respecto de los padres se mantiene hasta la edad de 25 años, con fundamento en los artículos 13 y 45 de la Constitución Política y en consideración además, a las reglas de la experiencia, siempre y cuando se acredite tal dependencia por cualquier medio probatorio." Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 4 de octubre de 2007, expediente 16058 y 21.112 acumulados.

¹⁸ Conforme a la copia auténtica del acta de Registro Civil de Nacimiento allegado con la demanda (fol. 27 cuad. ppal.).

En mérito de lo anterior, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: Revócase la sentencia proferida el 13 de agosto de 1998, por el Tribunal Administrativo de Nariño, la cual quedará así:

Declárase a la Nación -Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional-, patrimonialmente responsables por la muerte de Lucio Guillermo Garcés Arboleda, en las circunstancias relatadas en la parte motiva de esta providencia.

Condénase a la Nación -Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional-, a pagar a las personas que a continuación se relacionan las siguientes sumas de dinero:

Guillermo Garcés Bagui: 100 smlv
Santos Arboleda Torres: 100 smlv
Victoria Esperanza Garcés Ceballos: 50 smlv
Segundo Guillermo Garcés Ceballos: 50 smlv
Doris Felisa Garcés Ceballos: 50 smlv
Nubia Ofelia Garcés Ceballos: 50 smlv
Alejandro Garcés Ceballos: 50 smlv
José Manalco Garcés Ceballos: 50 smlv
Víctor Jerónimo Garcés Ceballos: 50 smlv
Roberto Garcés Ceballos: 50 smlv
Alicia Garcés Ceballos: 50 smlv
María Genith Chang Arboleda: 50 smlv
Absalón Chang Arboleda: 50 smlv
Carlos Julio Chang Arboleda: 50 smlv
Santiago David Chang Arboleda: 50 smlv

Segundo. Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

Tercero. Dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Expídanse las copias de que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, y se entregarán a quien ha venido actuando como apoderado.

Quinto. En firme esta providencia vuelva el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

Myriam Guerrero de Escobar
Presidenta de la Sala

Ruth Stella Correa Palacio

Mauricio Fajardo Gómez

Enrique Gil Botero

Ramiro Saavedra Becerra